

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 257-07

QUE OTORGA UNA LICENCIA A LA CONCESIONARIA ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC, PARA OPERAR LAS FRECUENCIAS 7,940.000 MHz y 8,250.0000 MHz.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION:**

Con motivo de la solicitud de asignación de frecuencias para la operación de un enlace de microondas, presentada por la concesionaria **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC**, ante el INDOTEL en fecha 18 de julio de 2007.

Antecedentes.-

1. En fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil siete (2007), la concesionaria **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC** solicitó al INDOTEL la asignación de una frecuencia para enlace de microondas entre la República Dominicana y Haití;
2. Mediante informe técnico de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil siete (2007) el INDOTEL determinó que la solicitud presentada por **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC**, cumplía con todos los requisitos técnicos exigidos por el Reglamento Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias;
3. En fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil siete (2007), el Ing. Rafael Fernández Correa, Gerente de Concesiones y Licencias del INDOTEL, remitió a la Dirección Ejecutiva el expediente en cuestión, a los fines de que el mismo fuese aprobado y colocado en la agenda de discusión de este Consejo Directivo.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante "Ley") y sus Reglamentos, entre los que se incluyen el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que la sociedad **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC** solicitó al INDOTEL la asignación de las frecuencias 7,940.0000 MHz y 8,250.0000 MHz para la operación de un enlace de microondas, siguiendo el proceso establecido por los artículos 6 y 40 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias;

CONSIDERANDO: Que Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 en su artículo 3, literal “g”, establece como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente: *“Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación: *“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 38 del Reglamento citado previamente, dispone lo siguiente: *“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”;*

CONSIDERANDO: Que, de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (Resolución No. 128-04), señala lo que de manera íntegra se transcribe a continuación: *“Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 24.1 de la Ley establece que: *“El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones (...)”;*

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que: *“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente: *“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que: *“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”;*

CONSIDERANDO: Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: *“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente (...)”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, establece que las Licencias para operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL**, sin necesidad de concurso público, cuando sean solicitadas por las instituciones del

Estado, y entre otros casos, cuando se requieran para servicios privados de radiocomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.7 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, dispone que los titulares de una Concesión o Inscripción en Registro Especial podrán solicitar frecuencias para enlaces radioeléctricos;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.8 del Reglamento señalado previamente, establece que: *“Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del INDOTEL, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el INDOTEL velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 48.2 del citado Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias, señala lo que se transcribe a continuación: *“Si la titular de una Licencia solicita y obtiene frecuencias adicionales para expandir sus servicios, la duración de la nueva Licencia será por el período de tiempo restante de la correspondiente Concesión o Inscripción”;*

CONSIDERANDO: Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) según lo establecido en la nota DOM 56, atribuye los segmentos de frecuencias 7940 y 8250 MHz para servicios fijos con enlace punto a punto;

CONSIDERANDO: Que la concesionaria **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC** ha cumplido, en apoyo a su solicitud, con los requisitos exigidos para optar por la Licencia vinculada a una Concesión, necesaria para operar un enlace de radiocomunicación en las frecuencias 7940 MHz y 8250 MHz; que, en tal virtud, este Consejo Directivo, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, deberá decidir sobre el otorgamiento de la Licencia necesaria para que la sociedad **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC** pueda operar un sistema de enlace a través de las frecuencias antes señaladas;

CONSIDERANDO: Que con motivo de la referida solicitud de asignación de frecuencias presentada, este órgano regulador procedió a realizar los estudios y comprobaciones técnicas necesarias, a los fines de poder determinar la factibilidad del requerimiento, concluyendo en el sentido de que en la actualidad se encuentran disponibles las frecuencias solicitadas y las mismas pueden ser utilizadas a los fines que interesan a **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC**;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de todo lo antes expuesto, este Consejo Directivo del INDOTEL entiende pertinente otorgar a la concesionaria **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC** la licencia correspondiente, bajo los términos y condiciones establecidos en la presente Resolución, a los fines de que ésta pueda contar con la debida autorización para el uso de las frecuencias solicitadas para la operación del enlace referido con anterioridad;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No.128-04 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de asignación de frecuencias presentada por la concesionaria **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC**, de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007) y sus anexos;

VISTOS: Los informes internos de la gerencia de Concesiones y Licencias, y del Sistema de Monitoreo y Gestión del Espectro Radioeléctrico del **INDOTEL**, relativos al caso, y las demás piezas que conforman el expediente, de fechas 25 y 27 de julio de 2007, respectivamente;

VISTO: El informe del Ing. Rafael Fernández Correa, Gerente de Concesiones y Licencias del **INDOTEL**, de fecha 28 de noviembre de 2007;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la concesionaria **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC**, la licencia correspondiente, a los fines de que ésta pueda operar el siguiente enlace radioeléctrico punto a punto: **Montecristi - Fort Liberté.**

SEGUNDO: DISPONER que dicho enlace radioeléctrico será instalado dentro de las coordenadas que se indican a continuación, no pudiendo usarse la indicada frecuencia con fines distintos a los indicados en esta Resolución y bajo los términos y condiciones establecidos en ella:

ESTACION A Tx / Rx (MHz)	ESTACION B Tx / Rx (MHz)	ANCHO DE BANDA (MHz)	POTENCIA EIRP (Vatios)
Tx: 7 940.0000 Rx: 8 250.0000 Montecristi 19°-02`-14.8" N 70°-31`-08.0" O	Tx: 8 250.0000 Rx: 7 240.0000 Fort Liberte,Haití. 19°-36`-52.00" N 71°-53`-38.90" O	30	3000

PÁRRAFO: La autorización contenida en el presente ordinal no habilita a la concesionaria **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.**

DOMINICAN REPUBLIC, para el uso de las indicadas frecuencias fuera del territorio de la República Dominicana. A tales, fines, la referida concesionaria deberá gestionar las autorizaciones pertinentes, por ante las autoridades competentes de la República de Haití.

TERCERO: DISPONER Que la vigencia de la Licencia otorgada a la concesionaria **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC** mediante la presente Resolución, se regirán por la disposición contenida en el artículo 48.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el sentido de que su duración será por el período de tiempo igual o restante al de la Concesión a la cual se encuentran vinculadas.

CUARTO: DISPONER que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46, literal “b” y 47, literal “a” del referido Reglamento, el uso de la frecuencia asignada mediante la presente Resolución no deberá causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicación ya instalado.

QUINTO: ORDENAR la emisión del correspondiente Certificado de Licencia a nombre de **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC**, que refleje la Autorización otorgada por medio de la presente Resolución, y contenga como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEXTO: DECLARAR que el **INDOTEL** se reserva el derecho de revocar, modificar o sustituir las Autorizaciones otorgadas mediante la presente Resolución antes del término señalado, en caso de que así lo estime necesario, sin que dicha medida entrañe responsabilidad alguna a cargo de esta institución.

SEPTIMO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de la presente Resolución a la concesionaria **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

.../Continuación de Firmas al Dorso/...

Anibal Taveras
En representación del
Secretario de Economía, Planificación y
Desarrollo
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo